



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/61/2020.

ACTOR: JULIO GARCÍA BAUTISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS:
JUAN GABRIEL HERNÁNDEZ GARCÍA Y ZACARÍAS CRUZ SANDOVAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

Sentencia que resuelve, el medio de impugnación promovido por **Julio García Bautista**¹, quien se ostenta con el carácter de **ciudadano de la etnia mixteca** y autoridad electa en la Agencia de Policía Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca², mediante el cual, impugna del Titular de la Secretaría General de Gobierno y Titular de la Dirección de Gobierno, ambos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de

¹ En adelante promovente o actor.

² En adelante Agencia de Policía.

Oaxaca³, la negativa de acreditarlo como Agente Municipal de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Asamblea General Comunitaria. El catorce de julio de dos mil diecinueve, en la Agencia de Policía de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con la finalidad de elegir a las nuevas autoridades auxiliares que fungirán para el periodo dos mil veinte, en donde fue electo el hoy actor.

b) Solicitud de Acreditación del Agente Municipal electo. El veinticuatro de junio de la presente anualidad, el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, solicitó al Director General de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, la acreditación de la autoridad auxiliar electa en Asamblea de catorce de julio de dos mil diecinueve, en la Agencia de Policía Guerrero Grande.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El actor, presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de julio del año en curso, mediante el cual, promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

³ En adelante autoridades responsables.



b) Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/61/2020**. Asimismo, turnó los autos a su ponencia para la substanciación correspondiente.

c) Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veinte de julio de dos mil veinte, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad e informe circunstanciado de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente asunto.

d) Recepción de documentación y acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se recibió y se ordenó agregar a los autos el trámite de publicidad e informe circunstanciado signado por las autoridades responsables; asimismo, se llamó a juicio a Juan Gabriel Hernández García, para que se apersonara como tercero interesado y manifestara lo que a su derecho conviniera en el presente asunto.

e) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de seis de octubre del presente año, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por el actor, las autoridades responsables y los terceros interesados, y cerró la instrucción del medio de impugnación.

⁴ En adelante Ley de Medios Local.

Asimismo, señaló las diez horas del día nueve del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que, este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio al cargo.

Lo anterior, toda vez que el actor se duele de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, que trastocan sus derechos político electorales, los cuales, se han manifestado desde el inicio de la administración municipal dos mil veinte.

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.



SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

El presente juicio se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el Acuerdo General **17/2020**, emitido por el Pleno de este Tribunal, el treinta de septiembre de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus **SARS-COV-2**.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios, o bien, se consideren urgentes porque pueden generar un daño irreparable.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto del acuerdo de referencia, puesto que, lo planteado por el actor es de suma relevancia, ya que aduce una vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votado.

Es decir, el actor alega que, al no haber sido acreditado por parte de las autoridades señaladas como responsables, lo deja en estado de indefensión y a su comunidad, ya que están relacionadas con la consecuencia jurídica del proceso electoral realizado en la Agencia de Policía Guerrero Grande.

En esa tesitura, ya que los agravios hechos valer en el presente asunto se relacionan con la temática de una posible vulneración a los derechos político electorales de personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, es susceptible para ser resuelto.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, lo que trae

consigo, el deber de este Tribunal, de dictar sentencias de manera pronta y expedita, para garantizar a la brevedad la protección de los derechos humanos.

TERCERO. Reencauzamiento. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/61/2020, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Lo anterior debido a que el actor en su calidad de indígena mixteco, reclama actos del Titular de la Secretaría General de Gobierno y Titular de la Dirección de Gobierno, ambos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que vulneran sus derechos político electorales de votar y ser votado.

Por lo que, lo reclamado por el actor, encuadra en la hipótesis de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, prevista en los artículos 98 y 102 de la Ley de Medios.

Por tal motivo, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave correspondiente a dicho medio de impugnación.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 9, numeral 1, y 82, de la Ley



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora controvertió la negativa del Titular de la Secretaría General de Gobierno y Titular de la Dirección de Gobierno, ambos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de acreditarlo como Agente Municipal en la Agencia de Policía Guerrero Grande, lo cual, implica una falta de actuación, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la negativa que aduce el actor es renovada día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda del actor.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007⁷**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”**

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad del actor, quien se ostenta como ciudadano de la etnia mixteca y Agente de Policía electo de la citada localidad, impugnando de las responsables, la negativa de acreditarlo como autoridad auxiliar electa, así como la negativa de no respetar la libre autodeterminación de su comunidad.

⁷ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZOS,LEGALES>

Para lo anterior, remitió adjunto a su demanda, copia simple de su credencial para votar, en la que consta su domicilio perteneciente a dicha comunidad, de ahí que se acredite la personalidad con la que se ostenta, máxime, que dicho carácter no fue controvertido por la responsable.

Así pues, se surte este requisito puesto que quien promueve refiere fue electo como Agente de Policía en la referida comunidad, por lo que, su pretensión es que este Tribunal garantice que se le otorgue la acreditación correspondiente por parte de la Dirección de Gobierno como autoridad electa en esa Agencia, para el debido ejercicio de sus funciones.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, de la Ley de Medios Local.

QUINTO. Terceros Interesados. En el juicio que nos ocupa, comparecieron con el carácter de terceros interesados Juan Gabriel Hernández García y Zacarías Cruz Sandoval, quienes se ostentan como indígenas mixtecos, originarios y vecinos de la Agencia de Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca.

En ese sentido, esta autoridad les reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los citados ciudadanos, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la Ley en cita, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.



En el caso, Juan Gabriel Hernández García y Zacarías Cruz Sandoval, expusieron que, son las autoridades electas en la Agencia de Policía Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, por tal motivo, solicitaron a este Tribunal, ordene a Titular de la Secretaría General de Gobierno y Titular de la Dirección de Gobierno, ambos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, les reconozca su carácter y otorgue sus acreditaciones correspondientes.

b) Forma. Los escritos de los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con del promovente.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente asunto sí aconteció, ya que, si bien de las documentales que remitieron las responsables, no se advierte el apersonamiento de un tercero interesado a juicio.

Lo cierto es, que mediante oficio GG41/08/20, de cinco de agosto de dos mil veinte, presentado en este Tribunal, Juan Gabriel Hernández García, solicitó revisar el juicio que nos ocupa, ya que, refiere que él fue electo como Agente en la

Agencia de Policía Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

Por tal motivo, en proveído diecinueve de agosto de la presente anualidad, en el plazo antes señalado, se llamó a juicio a Juan Gabriel Hernández García, para que se apersonara como tercero interesado y manifestara lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.-Consideración previa. Antes al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo; es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador, pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio, es visible en la tesis de jurisprudencia **4/99**,⁸ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

⁸ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia **2/98**⁹, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el **actor** hace valer los siguientes agravios:

1.- La negativa de recibir respuesta a la solicitud de veinte de junio de dos mil veinte, realizada al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, por el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

2.- La negativa de acreditarlo como Agente de Policía en la comunidad de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

III.- Fijación de la Litis. En ese sentido, este Tribunal estima que la **litis** consiste en determinar si existe omisión por parte de la responsable de expedir la acreditación correspondiente y de ser así, si dicha omisión se encuentra justificada conforme a derecho.

⁹ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

De estimar lo contrario, determinar si resulta procedente ordenar a las autoridades señaladas como responsables, otorgar la acreditación solicitada para el desempeño de su cargo.

Para el estudio de dichas alegaciones, resulta aplicable la jurisprudencia, número **13/2008**¹⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios vertidos por el actor, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En ese sentido, la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXIX, refiere que, se entiende por sistema normativo indígena como el conjunto de principios, normas orales o escritas,

¹⁰ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=13/2008>



prácticas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios, comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para la elección o nombramiento de sus autoridades y representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la resolución de conflictos internos.

A. Marco normativo.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A, de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades, no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.**

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34, que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

Como se mencionó, tanto en la normativa nacional, como en la internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual, se halla la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la **Agencia de Policía de Guerrero Grande, perteneciente al Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca**, como órgano administrativo



dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades

[...]

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el

fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la Agencia de Policía de Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígena, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares en la Agencia de Policía Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con



lo establecido en la jurisprudencia **10/2014**¹¹, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**

B) Caso concreto.

Tipo de conflicto.

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**¹², es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo

¹¹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>.

¹² Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

El presente asunto, se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe una diferencia entre dos grupos de ciudadanos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, el actor defiende el acta de asamblea electiva de catorce de julio de dos mil diecinueve, en la que fue electo como Agente de Policía, en tanto que, los terceros interesados sostienen su acta de asamblea de trece de enero de dos mil veinte, en la que ellos resultaron electos como autoridades auxiliares, debe prevalecer sobre la primera.

Análisis de los agravios



Ahora bien, el actor hace valer como primer agravio la negativa de recibir respuesta a la solicitud de veinte de junio de dos mil veinte, realizada por el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, mediante la cual, solicitó al Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la acreditación de las autoridades auxiliares de ese municipio, y de la cuales, se encontraba la de la Agencia de Policía de Guerrero Grande, en la que el actor fue electo.

Asimismo, como segundo agravio se duele de la negativa de ser acreditado como Agente de Policía en la comunidad de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, por ello, dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas, se realizará el estudio de los agravios de manera conjunta.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000**¹³, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"

En ese sentido, en el presente asunto, a juicio de este Tribunal los agravios hechos valer por el actor, se consideran **fundados** por las razones siguientes:

Consideraciones del actor.

Julio García Bautista, en su demanda expuso que, el catorce de julio de dos mil diecinueve, en la comunidad de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, conforme a sus usos y costumbres se llevó a cabo la designación de las nuevas autoridades auxiliares que fungirán para el ejercicio dos mil veinte, anexando copia simple del acta respectiva¹⁴.

¹³ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

¹⁴ Documental visible en la foja 12 del expediente en que se actúa.

Asimismo, exteriorizó que dicha asamblea electiva previa convocatoria emitida y publicada por la autoridad municipal, se llevó a cabo bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Presentación de las diferentes personalidades.
4. Objetivo de la Asamblea.
5. Nombramiento de la mesa de debates.
6. Nombramiento de las nuevas autoridades y asuntos Generales.
7. Clausura de la asamblea.

Así, al haber llegado al punto número 6, del orden del día, el actor refiere que, fue electo como Agente de Policía en la citada localidad, posterior a ello, el uno de enero del presente año, el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, le expidió su nombramiento¹⁵; e igualmente, el dos de enero siguiente le tomó protesta¹⁶ como autoridad auxiliar, dichas documentales obran en autos en copia simple.

Luego, manifestó que al haberse cumplido con todos los requisitos legales, así como los usos y costumbres de su comunidad, y de conformidad a lo señalado en la legislación local, debió ser acreditado como Agente de Policía electo ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por esa razón, el veinticuatro de junio de la presente anualidad, el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, solicitó a favor del actor, la acreditación como Agente de Policía electo en Guerrero Grande, ante el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

¹⁵ Documental visible en la foja 18 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible en la foja 19 del expediente en que se actúa.



Derivado de que no hubo respuesta a su solicitud, el actor en su demanda refirió que se vulnera en su perjuicio, el derecho de petición establecido en los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya que no ha tenido contestación por parte de las autoridades señaladas como responsables.

En suma, manifiesta que se violenta en su perjuicio el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como el principio de legalidad, ya que, a seis meses posteriores a la fecha en que debió haber iniciado su encargo como Agente de Policía en la comunidad de Guerrero Grande, no ha sido acreditado por las autoridades señaladas como responsables, dejándolo en estado de indefensión y a la comunidad que representa.

Las documentales señaladas por el actor, mismas que obran en autos en copias simples, se les da valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia **11/2003**¹⁷, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**; y dado que no fueron controvertidas por las autoridades responsables, generan convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados.

Consideraciones de las autoridades responsables.

Por su parte, la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos y el Director de Gobierno, ambos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al rendir sus informes circunstanciados advierten que, el veinticuatro de junio de la presente anualidad, el Presidente

¹⁷ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia,simple>

Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, solicitó la acreditación de los Agentes Municipales, Agentes de Policía y Agentes de Núcleo Rural que son parte de ese municipio.

Asimismo refieren que, en relación a la Agencia de Policía Guerrero Grande, al tener conocimiento que en dicha localidad existe un conflicto interno originado por el nombramiento de su autoridad, al no tener certeza plena de quien es la autoridad auxiliar nombrada de conformidad a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, no han validado el trámite para la elección de la credencial de acreditación y el registro de sello.

Situación que reiteró la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1789/2020¹⁸, donde hizo de conocimiento a este Órgano Jurisdiccional, que no hay persona acreditada como Agente de Policía en Guerrero Grande, para el presente año, pues en dicha comunidad no se ha puesto de acuerdo para nombrar a su autoridad.

Documental que obran en autos, a la cual, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios Local.

Terceros interesados.

Por otra parte, el cinco de agosto de dos mil veinte, Juan Gabriel Hernández García, ostentándose como Agente de Policía de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, solicitó a este Tribunal, poner un alto al expediente y revisarlo exhaustivamente, del mismo modo, pidió no emitir una sentencia a favor del actor, debido a la existencia un conflicto agrario entre

¹⁸ Visible en la foja 41 del expediente en que se actúa.



las comunidades de Mier y Terán, Guerrero Grande y Ndoyonuyuji.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de agosto de la presente anualidad, con la finalidad de no vulnerar su derecho a ser oído y vencido en juicio, se llamó a juicio a Juan Gabriel Hernández García, para que, se apersonara como tercero interesado en el presente asunto.

En esa tesitura, mediante escrito de ocho de septiembre de la presente anualidad, Juan Gabriel Hernández García y Zacarias Cruz Sandoval comparecieron a juicio, mediante el cual, hizo del conocimiento a este Tribunal, que desde hace varios años el Presidente Municipal de San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, ha sido omiso en emitir la convocatoria para elegir a su autoridad auxiliar.

A su vez, reseñan que el trece de enero de la presente anualidad, se llevó a cabo una asamblea general de ciudadanos en su población, con la finalidad de nombrar a los servidores municipales que fungirán para el periodo dos mil veinte, en la Agencia de Policía de Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca.

En dicha asamblea, refieren que fueron electos como Agente Propietario y Suplente respectivamente, puesto que, la Agencia en comento se encontraba acéfala, y a su vez, destacaron que su Agencia de Policía tiene diversos problemas, sobre todo de tipo político, administrativo y agrario.

Para acreditar su dicho, mediante escritos de veinte, veinticinco de agosto y diez de septiembre del presente año, remitieron a este Tribunal, original del acta de escrutinio y la lista de asistentes, de trece de enero de dos mil veinte, en la cual, fueron electos como autoridades auxiliares en la citada localidad.

Por lo anterior, solicitaron a este Tribunal que, ordene a la Secretaría General y Dirección General, ambas de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, les reconozca el carácter como autoridades auxiliares electas y les otorgue sus acreditaciones correspondientes.

Determinación de este Tribunal.

Ahora bien, para que este Tribunal, pueda emitir un pronunciamiento conforme a derecho, primero se debe determinar cuál es el sistema normativo que impera en la Agencia de Policía de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

Para ello, mediante proveído de veinte de julio de la presente anualidad, este Tribunal requirió al Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, las actas de asamblea de elección, con la firma de asistentes y sus convocatorias, de los tres últimos procesos electorales o acuerdos tomados por la asamblea de la citada Agencia de Policía.

De tal modo que, mediante proveído de diecinueve de agosto de la presente anualidad, se tuvo por recibido en este Tribunal copia certificada de la documentación antes mencionada, de la cual, se puede advertir **el sistema normativo de la citada Agencia de Policía:**

Característica	Elección 2015	Elección 2016	Elección 2017	Elección 2018
Duración del cargo	1 año	1 año	1 año	1 año
Periodo que fungirán las autoridades electas	2016	2017	2018	2019



Cargos que se eligen	-Agente Propietario -Agente Suplente -Secretario -Tesorero -Regidor de Hacienda -Regidor de Educación -Regidor de Obras -Regidor de Salud -Mayor de vara -Comandante Primero -Comandante Segundo -Comandante Tercero -Comandante Cuarto -Comandante para el Municipio -Viscal Primero -Viscal Segundo	-Agente Propietario -Agente Suplente -Secretario -Tesorero -Regidor de Hacienda -Regidor de Educación -Regidor de Obras -Regidor de Salud -Mayor de Vara -Comandante Primero -Comandante Segundo -Comandante Tercero -Comandante Cuarto -Comandante para el Municipio -Viscal Primero -Viscal Segundo	-Agente Propietario -Agente Suplente -Secretario -Tesorero -Regidor de Hacienda -Regidor de Educación -Regidor de Obras -Regidor de Salud -Mayor de vara -Comandante Primero -Comandante Segundo -Comandante Tercero -Comandante Cuarto -Comandante para el Municipio -Viscal Primero -Viscal Segundo	-Agente Propietario -Agente Suplente -Secretario -Tesorero -Regidor -Regidor Primero -Regidor Segundo -Regidor Tercero -Regidor Cuarto -Mayor de Vara -Comandante Primero -Comandante Segundo -Comandante Tercero -Comandante Cuarto -Comandante para el Municipio -Viscal Primero -Viscal Segundo
Fecha en que se llevó a cabo la elección	1 de agosto de 2015	24 de julio de 2016	30 de julio de 2017	5 de agosto de 2018
Hora de inicio y termino de la asamblea	12:10 a 15:43 hrs.	11:32 a 18:18 hrs.	11:45 a 16:05 hrs.	12:10 a 15:20 hrs.
Lugar de celebración de la Asamblea	Explanada de la Agencia Municipal	Explanada de la Agencia Municipal	Explanada del Palacio Municipal	Explanada de la Agencia Municipal
Quienes participan	Ciudadanos de la Agencia	Ciudadanos de la Agencia	Ciudadanos de la Agencia	Ciudadanos de la Agencia
Quien convoca	No refiere el acta de asamblea u otra documental	No refiere el acta de asamblea u otra documental	No refiere el acta de asamblea u otra documental	No refiere el acta de asamblea u otra documental
Método de elección	El acta de asamblea no refiere	El acta de asamblea no refiere	Votación por ternas	El acta de asamblea no refiere
Firmantes del acta de elección	-Presidente Municipal de San Esteban Atlatluca -Mesa de los debates -Ciudadanos que participaron en la asamblea	-Presidente Municipal de San Esteban Atlatluca -Mesa de los debates -Ciudadanos que participaron en la asamblea	-Presidente Municipal de San Esteban Atlatluca -Mesa de los debates -Ciudadanos que participaron en la asamblea	-Mesa de los debates -Ciudadanos que participaron en la asamblea
Número de asistentes	No remitió lista de asistentes	142 asistentes	133 asistentes	141 asistentes

Documentales que obran en autos en copias certificadas, a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios Local.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido de manera reiterada el derecho que tienen a la libre determinación y autonomía las comunidades indígenas, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de dichas comunidades.

Del mismo modo, se ha señalado también que, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, tal y como lo sustenta la jurisprudencia **37/2016**¹⁹, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**

En ese orden, la Asamblea General Comunitaria es un espacio de discusión en el que, los que la integran, toman decisiones en relación a su organización interior, con la única limitación en el respeto a los derechos humanos.

Como consecuencia, en el presente asunto, el actor expuso a este Tribunal que fue electo como Agente de Policía en la citada comunidad mediante asamblea de catorce de julio de dos mil diecinueve, solicitando se ordene a las responsables que, expidan a su favor la acreditación correspondiente como autoridad auxiliar electa en dicha comunidad para fungir el periodo dos mil veinte.

¹⁹ Visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>



En el mismo sentido, los terceros interesados expusieron que, ellos fueron electos en asamblea de trece de enero de dos mil veinte, la cual, se llevó a cabo con motivo de que la comunidad de Guerrero Grande, se encontraba acéfala, destacando que, la citada tiene diversos problemas sociales, administrativos y agrarios.

Declaración de validez.

Del análisis al dicho de las partes se obtiene que, la autoridad responsable no ha validado el trámite respectivo para acreditar a una autoridad auxiliar en la citada Agencia de Policía, esto con motivo de que advirtió un conflicto interno en dicha comunidad, el cual, fue originado por el nuevo nombramiento de sus autoridades auxiliares.

En ese orden, el actor y los terceros interesados acudieron a este Tribunal exponiendo que, en fechas distintas, fueron electos como autoridades en la Agencia de Guerrero Grande, para el periodo dos mil veinte, por tal motivo, para saber a quien de las partes le asiste la razón y en atención al sistema normativo de dicha comunidad, se determinará que acta de asamblea fue realizada conforme a sus normatividad indígena.

Así pues, al haber determinado el método electivo en la Agencia de Policía, de la comparativa en las actas de asamblea electiva aportadas por el actor y terceros interesados, este Órgano jurisdiccional considera como **jurídicamente válida** el acta de asamblea de **catorce de julio de dos mil diecinueve**, ya que, ésta es la que se encuentra apegada al sistema normativo indígena de la comunidad.

Lo anterior es así, ya que, de la comparativa de ambas actas de asamblea que presentaron el actor y los terceros interesados en el presente asunto, en las mismas se advierten

situaciones similares y contradictorias entre sí, como se demuestra a continuación:

Coincidencias:

- a) Ambas asambleas se llevaron a cabo en las instalaciones que ocupa la Agencia de Policía.
- b) Refieren el desahogo del orden del día.
- c) Instalada la asamblea se refiere una sola votación sin que se presentaran inconformidades ni recuentos de los resultados.

Diferencias:

- a) La fecha en que se realizaron las asambleas fue distinta, pues la primera acta de asamblea del actor se realizó el catorce de julio de dos mil diecinueve y la segunda acta de los terceros interesados el trece de enero de dos mil veinte.
- b) La primera acta refiere que, los asambleístas fueron convocados mediante citatorio; situación que no ocurre en la segunda acta de asamblea.
- c) En el acta de asamblea del actor participaron 155 ciudadanos; y en la de los terceros interesados únicamente asistieron 130 ciudadanos.
- d) El acta de los terceros interesados relata una disculpa pública y renuncia por parte de Julio García Bautista, hoy actor en el presente asunto.
- e) El acta de los terceros interesados refiere que el nombramiento de sus autoridades fue mediante terna, cuando históricamente ello no se efectúa.
- f) En el acta del actor firman el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, la mesa de los debates, la autoridad saliente y los ciudadanos que intervinieron en ella; y, en la segunda acta de los terceros interesados



firmaron la mesa de los debates y ciudadanos que asistieron.

- g) En el acta del actor se nombró a un comandante para el municipio; y en el acta de los terceros no se realizó éste nombramiento.

Con lo anterior se advierte que, en relación a la fecha en que se llevó a cabo la elección, el acta de asamblea de catorce de julio de dos mil diecinueve, de la parte actora, cumple con el sistema normativo de la comunidad, puesto que, como se hizo saber, la designación de las nuevas autoridades auxiliares en esa comunidad se lleva a cabo en los meses de julio y agosto del año previo al que entran en funciones.

Así, la asamblea realizada el catorce de julio de dos mil diecinueve, cumple con la temporalidad establecida en dicha comunidad, ya que, los ciudadanos oriundos en la citada Agencia, conforme a su normatividad saben que en los meses de julio y agosto se eligen a sus nuevas autoridades representativas.

Ello se comprueba, con el número de asistentes en ambas asambleas, pues, en la primera asistieron 155 vecinos de la comunidad, a diferencia de la segunda, en la que solo asistieron 130 ciudadanos, cantidad que incluso fue menor al de las asambleas electivas en años anteriores.

Por otra parte, los terceros interesados, señalan también que la cabecera municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, se encuentra en un proceso de distanciamiento con su Agencia Guerrero Grande, ocasionada por distintos factores, lo que generó que, la elección del último Agente de Policía se haya realizado sin la intervención de los integrantes del Ayuntamiento.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por los terceros interesados, como se advierte al determinar el sistema normativo

en la multicitada agencia, de las cuatro asambleas electivas anteriores, únicamente la realizada en el año dos mil dieciocho, no tuvo intervención por parte de la autoridad municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, pues en ella no obra sello y firma de la misma.

No obstante, en asamblea de julio de dos mil diecinueve, se advierte nuevamente que, la autoridad municipal presenció la elección de las nuevas autoridades auxiliares de la citada Agencia de Policía de Guerrero Grande, pues en el acta de escrutinio realizada con motivo de la designación de autoridades, obra la firma y el sello de la citada autoridad municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

A su vez, ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, se recibió documentación signada por el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, con la cual, solicitó el registro de sus autoridades auxiliares en diferentes Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales que son parte de ese municipio.

Entre ellos, solicitó el registro de las autoridades auxiliares electas en la Agencia de Policía Guerrero Grande, mediante asamblea de catorce de julio de dos mil diecinueve, en la cual, resultó electo el hoy actor, sin hacer mención alguna de la asamblea de trece de enero de dos mil veinte.

Es importante mencionar que la autoridad Municipal que solicitó la acreditación de las autoridades auxiliares ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, no es la misma a la que presenció la asamblea electiva de catorce de julio de dos mil diecinueve, ya que, es un hecho notorio que, en enero del presente año, se realizó el cambio de autoridades municipales en san Esteban Atatlahuca, Oaxaca.



Lo cual, contrario a lo aducido por los terceros interesados; respecto al distanciamiento entre la cabecera municipal y la Agencia de Policía, dicha manifestación es errónea, pues, como se demostró la autoridad municipal saliente presenció la elección de Guerrero Grande y la autoridad municipal actual fue quien tomo protesta al actor, emitió su nombramiento y solicito su acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por ello, **a consideración de este Tribunal es inexistente tal distanciamiento.**

Ello es así, pues en autos obra documentales relacionadas con el nombramiento²⁰ y toma de protesta²¹ de Julio García Bautista como Agente de Policía de Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca, Oaxaca, así como, la solicitud²² de la autoridad municipal para acreditarlo ante la Secretaría General de Gobierno como autoridad electa en esa comunidad, siendo ésta posterior al acta de asamblea de trece de enero de la presente anualidad.

Documentales que obran en autos en copia certificada, a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, se concluye que ese Ayuntamiento realizó los actos necesarios para que dicha autoridad auxiliar pudiera ser reconocida válidamente, al otorgar el nombramiento correspondiente y además llevar a cabo la toma de protesta al cargo para el que fue electo.

Existiendo así un reconocimiento expreso por parte de la autoridad competente, es decir, el Ayuntamiento, representado por su Presidente, de reconocer al actor en el presente asunto, al realizar todos los actos correspondientes para declarar la

²⁰ Visible en la foja 69 del expediente en que se actúa.

²¹ Visible en la foja 70 del expediente en que se actúa.

²² Visible en las fojas 75 a 77 del expediente en que se actúa.

validez de la elección conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, no puede restarse valor a los documentos que conforme al referido artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, debe expedir el Presidente Municipal de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, a la persona que resultó electa en la elección de catorce de julio de dos mil diecinueve, de esa Agencia.

Lo anterior, como reconocimiento y respeto a las determinaciones emanadas por esa Agencia como comunidad indígena, y el derecho que tienen de contar con una autoridad elegida por sus propios integrantes para que los represente en los encargos para los que fueron electos.

Por otra parte, como se hizo ver en el cuadro que antecede, del Sistema Normativo de la Agencia de Policía de Guerrero Grande, se desprende que, al momento de nombrar a sus autoridades auxiliares, se designa a un Comandante para el Municipio, situación que se reitera en el acta de asamblea de catorce de julio de dos mil diecinueve, así como en los procesos anteriores, puesto que, es parte de su sistema normativo.

No obstante, en contraposición al acta referida, en la de trece del enero de dos mil veinte, esta designación no aconteció, pues de su contenido no se desprende el nombramiento de un Comandante para el Municipio.

Por tal situación, en la segunda acta al no designar un comandante para el municipio; dicha situación es contraria al método electivo de la citada Agencia de Policía, puesto que en comparación al acta de trece de julio de dos mil diecinueve, en ella, si se observa la referida designación.

Por su parte, en el acta de asamblea de trece de enero del actual, describe una disculpa pública y renuncia por parte de



Julio García Bautista, actor en el presente asunto, motivo por el cual, los ciudadanos de la citada Agencia de Policía en uso de autonomía, realizaron la nueva designación de sus autoridades auxiliares.

Sin embargo, en la referida acta no obra nombre y firma de Julio García Bautista, por ello, se determina que lo narrado, no refiere la voluntad del hoy actor, pues, la firma autógrafa es un conjunto de rasgos puestos del puño y letra de una persona, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma es dar autenticidad en un escrito o solicitud, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Por ello, la falta de ésta en la citada acta de asamblea, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad de Julio García Bautista, ya que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de todo documento, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Finalmente, también es importante resaltar que, la autoridad responsable mediante oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1789/2020²³, remitió a este Tribunal la tarjeta informativa de veintitrés de julio del presente año, suscrita por el representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el Distrito de Tlaxiaco.

En la aludida tarjeta, el citado funcionario informó que, el catorce de julio de dos mil diecinueve, fue electo como Agente de Policía Municipal de Guerrero Grande, Julio García Bautista,

²³ Visible en la foja 42 del expediente en que se actúa.

según los usos y costumbres del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

Sin embargo, refiere que, el Agente nombrado al no estar de acuerdo con un grupo de ciudadanos de esa localidad, quienes hicieron alianza con autoridades y vecinos de otras comunidades aledañas; el doce de enero del presente año, ingresaron a la localidad de Guerrero Grande, desconocieron al hoy actor y le quitaron el sello y documentación, para después convocar a una reunión el día trece de enero siguiente, causando división entre los pobladores de esa Agencia de Policía.

Documental que obra en autos, a la cual, se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios Local.

Derivado de ello, no se advierte un conflicto en la Cabecera Municipal y la Agencia de Policía de Guerrero Grande, pues si bien, existe un conflicto en la citada Agencia de Policía, este es por motivo de un grupo de personas que están en desacuerdo en la designación realizada a favor del actor en asamblea de catorce de julio pasado, como Agente de Policía electo.

Sin embargo, esto no es justificación para que el acta de asamblea de catorce de julio de dos mil diecinueve, sea inválida, pues la misma, fue realizada conforme al sistema normativo de dicha comunidad.

En ese sentido, este Tribunal estima que, en efecto, **la negativa de las autoridades responsables de acreditarlo como Agente de Policía de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, vulnera sus derechos político electorales**, pues como quedo precisado, la asamblea en la cual fue electo el actor, efectivamente se llevó conforme al sistema normativo indígena de la multicitada comunidad, y por lo tanto, tiene validez jurídica.



Maxime que, el actor ya le fue otorgado su nombramiento y fue protestado, lo anterior, con forme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Por lo anterior, y en atención al respeto del derecho de autogobierno y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, se debe privilegiar la Asamblea General comunitaria de elección realizada en la Agencia de Policía de Guerrero Grande, celebrada el catorce de julio de dos mil diecinueve, pues al no hacerlo, se violaría lo establecido en el artículo 2, apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 79, apartado II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, se desestima el acta de trece de enero del presente año, pues como quedó esclarecido, ésta no cumple con el sistema normativo de la citada Agencia de Policía, en comparación con el acta de trece de julio de dos mil veinte.

Lo anterior, es así, toda vez que no se puede inobservar que la Asamblea realiza el trece de julio del año pasado, se llevó a cabo de acuerdo al Sistema Normativo Indígena de la citada agencia, pues el acta que surgió de esa asamblea, contiene el respaldo de quienes estuvieron presentes y asumieron la determinación de elegir al actor para ser quien los represente ante las autoridades.

Máxime, que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena, siendo la maximización del principio de autonomía, por lo que sus determinaciones tienen validez, y que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es por excelencia el órgano al que le corresponde tomar las decisiones trascendentes en una comunidad, al integrarse por ciudadanos que ejercen sus derechos comunitarios.

Por lo anteriormente señalado, lo correspondiente es declarar **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora y ordenar a las responsables que **acrediten** al actor como autoridad auxiliar y representante de la Agencia de Policía Guerrero Grande, perteneciente al municipio de San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.

C) Efectos de la resolución.

1. Se **declara válida** el acta de Asamblea General electiva de catorce de julio de dos mil diecinueve, mediante la cual, el ciudadano Julio García Bautista, resultó electo como autoridad auxiliar de la Agencia de Policía de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.
2. Se **ordena** a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, **previo cumplimiento a los requisitos legales, acredite al actor como autoridad auxiliar de la citada Agencia de Policía Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca.**

Una vez hecho lo anterior, dentro del **plazo de veinticuatro horas siguientes**, deberá informarlo a este Tribunal, acompañando copias debidamente certificadas de la acreditación correspondiente.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no hacer lo que aquí se le ordena, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



OCTAVO. Notifíquese personalmente a la parte **actora**, a los **terceros interesados** y por **oficio** a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Se declaran **fundados** los agravios vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado **SÉPTIMO** de esta resolución.

CUARTO. Se declara la **validez**, de la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca, Oaxaca, llevada a cabo el catorce de julio de dos mil diecinueve, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

QUINTO. Se **ordena** a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expida la acreditación correspondiente a Julio García Bautista, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.